



Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00211-00
Demandante	Nilson Herrera Álvarez- Nilson Herrera Polo- Narlis Álvarez Pájaro- Alexer Herrera Monterrosa
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Auto interlocutorio No.	457
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **NILSON HERRERA ÁLVAREZ** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **NILSON DAVID HERRERA POLO; NARLIS ÁLVAREZ PÁJARO; Y ALEXER HERRERA MONTERROSA** a través de su apoderado Dr. **RANDY SEBASTIAN SALCEDO SARMIENTO**, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

-Oportunidad: en cuanto a la oportunidad para la presentación de la acción, el numeral 2, literal i, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) señala que la demanda puede ser presentada:

“(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Se tiene que los hechos por los que se presenta esta demanda de reparación directa tuvieron lugar el 23 de octubre de 2019. Es decir, el actor tenía hasta el 24 de octubre de 2021 para presentar la demanda. Lo cual se realizó el 16 de septiembre de 2021.

En ese sentido, este despacho encuentra que la demanda fue presentada dentro del término que señala el literal “i)” del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, es decir, fue presentada oportunamente.

-Derecho de postulación: Dentro del plenario se observan los poderes otorgados por medios magnéticos al Dr. **RANDY SEBASTIAN SALCEDO SARMIENTO**, por parte del señor **NILSON HERRERA ALVAREZ**, quien actúa en nombre propio y en





representación de su hijo menor de edad NILSON HERRERA POLO¹. De igual forma los poderes de la señora NARLIS ALVAREZ PAJARO² y el señor ALEXER HERRERA MONTERROSA.³

En el caso del señor NILSON HERRERA ALVAREZ que acude al proceso en representación de su hijo menor de edad, se constató con el registro civil aportado y no se observaron inconsistencias en la representación que hace el padre frente a su hijo menor de edad.

Conciliación extrajudicial: el numeral 1º del Art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se formulen pretensiones relativas a la reparación directa tal como es el caso que nos concierne; revisado el material aportado por el demandante, se avizora el acta de conciliación extrajudicial emitida el 17 de agosto de 2021.⁴

Traslado de la demanda: esta demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2021, por lo que se le debe exigir envió simultáneo con la presentación previo de la demanda y anexos a la parte contraria. De conformidad con el artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA.

“Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.”

Se observa que el apoderado aporta el cumplimiento de este requisito⁵

Con base lo expuesto, este juzgado admitirá la demanda al observar que se cumplen de lleno los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos

¹ Documento digital No. 01, página 84.

² Documento digital No. 01, página 85

³ Documento digital No. 1, página 82.

⁴ Documento digital No. 1, páginas 80 y 82.

⁵ Documento digital No. 02.





161,162, 164 y 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al demandado se hará conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa presentada por **NILSON HERRERA ÁLVAREZ**, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **NILSON DAVID HERRERA POLO; NARLIS ÁLVAREZ PÁJARO y ALEXER HERRERA MONTERROSA**, a través de su apoderado Dr. **RANDY SEBASTIAN SALCEDO SARMIENTO**, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

QUINTO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

SEXTO: Reconocer al Dr. **RANDY SEBASTIAN SALCEDO SARMIENTO**, como apoderado principal del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.





SC5780-1-9



Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3993b50cfb941423a5dc5f69232dee0f8c48804855e78d77d8a3c547718c78**

Documento generado en 16/12/2021 04:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>